

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que previo a finiquitar la presente solicitud de terminación del proceso, previa búsqueda en el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remantes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

A Despacho para proveer.

Rubys Flórez Lozano

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Evelyn Helena Palacio Barrios
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00121-00
Auto	Interlocutorio N° 2377
Asunto	Termina Proceso por pago total de la obligación

Se incorporan sin trámite dada la terminación de los escritos provenientes del cajero pagador y la abogada de la parte demandante, obrantes en el C02 del expediente.

Ahora, la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue elevada por la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, quien en el presente actúa en representación de la cesionaria Refinancia S.A.S., y esta cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

En lo que respecta a los títulos, valga indicar que el Despacho ha adoptado una nueva postura al respecto atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad en la actuación procesal, por lo anterior la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por el **Banco de Occidente**, en donde es cesionaria **Refinancia S.A.S.**, en contra de **Evelyn Helena Palacio Barrios**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga la demandada **Evelyn Helena Palacio Barrios**, como empleada al servicio de la Rama Judicial del Poder Público. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Toda vez que no hay depósitos judiciales consignados para este proceso, no se hace necesario ordenar entrega alguna, sin embargo, si llegasen con posterioridad, serán devueltos a quien se le haga la retención.

CUARTO: Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a entregarle a la parte ejecutada el pagaré aportado como base de recaudo, dando cuenta de ello al despacho; sobre ello, merece atención especial, pues si bien, era postura reiterada de este despacho la entrega del título valor (letra cambio, pagaré, factura venta) para la terminación del proceso, encuentra esta funcionaria judicial, la necesidad variar dicha situación, ello atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad en la actuación procesal, siendo menester, ceder al interesado el documento adosado en la demanda.

SEXTO: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 160 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

_____ a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa4942bd9e0b5feb32a24b13fba866810dbb6ea7132b13f466bf272315f6bb6**

Documento generado en 19/09/2022 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>